

Señor  
**JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Radicación: Proceso Ejecutivo No. 2019-1249

**Demandante:** ANDREY SOLANGER HERNANDEZ VALENCIA en  
representación de sus dos hijos menores de edad

**Demandado:** ANDERSON BOLIVAR CHAPARRO

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Señor Juez:

**CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 93.380.840 de Ibagué y Tarjeta Profesional de abogado No. 160.469 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica en el correo [abogadosespecializados@hotmail.com](mailto:abogadosespecializados@hotmail.com) en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en caso que no se revoque en su totalidad, conforme al art. 438 del C.G.P., subsidiariamente se interpone el **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, notificado por Estado No. 041 el 20 de abril hogaño, por el cual se repone el auto de mandamiento de pago proferido el día 17 de enero de 2020 y se ordena la revocatoria del auto de decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

El recurso se fundamente en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

### **I-HECHOS**

1-Se aportó con la demanda los soportes y pagos realizados por la madre demandante por los gastos educativos correspondientes al pago de pensiones educativas, ruta escolar y lonchera u onces escolares causados desde mayo de 2017 de los dos hijos menores de edad **JUAN FELIPE BOLIVAR HERNANDEZ** y **THOMAS BOLIVAR HERNANDEZ**, habiéndose proferido mandamiento de pago ejecutivo el día 17 de enero de 2020 por el JUZGADO OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., por dichos conceptos y otros conceptos adicionalmente demandados.

2-El demandado por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago atacando el título ejecutivo base de la ejecución y mediante auto del 16 de abril de 2021 el despacho repuso el mandamiento de pago proferido el día 17 de enero de 2020 inadmitiendo la demanda para que se subsane y con ello, entre otras decisiones, se excluya los rublos educativos de pensión, ruta, lonchera de los menores de edad que porque consideró el despacho judicial que “...el demandado no adquirido ninguna obligación, toda vez que no se dijo nada al respecto en la mencionada conciliación.” (Resaltado es nuestro)

El juzgado mediante el mismo auto también ordenó:

“(…)

3.Del mismo modo aporte los soportes frente a los pagos de salud y la constancia de no haber sido cubiertos por la EPS.

4.Como consecuencia de lo anterior, se revoca también el auto que decretó las medidas cautelares, esto es de la fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), (cuaderno 2). Líbrese los oficios respectivos, para efectos de las medidas cautelares.”

## II-DECISIONES QUE SE IMPUGNAN

Son cuatro los motivos de impugnación, que se titulan en la sustentación del recurso de la siguiente forma:

1-Los gastos de pensión, ruta y onces o lonchera escolar si son obligaciones de EDUCACION y cobrables por vía judicial al demandado.

2-Exigencia de pruebas no contempladas en la ley a la demandante (Los pagos de salud no cubiertos por la EPS se alleguen con certificación de no ser cubiertos por dicha EPS)

3-La reposición (negación del mandamiento de pago parcial) debe ser parcial y no total.

4-Revocatoria del auto de medidas cautelares se rige por los arts. 442 y 597 del C.G.P., y es procedente cuando se revoque del mandamiento de pago o por la terminación de proceso por cualquier causa.

## III- SUSTENTACION DEL RECURSO

**1-Los gastos de pensión, ruta y onces o lonchera escolar si son obligaciones de EDUCACION y cobrables por vía judicial al demandado:**

Manifestó el despacho en el auto fechado 16 de abril de 2021 que:

“... posteriormente en el numeral tercero se refiere que el pago por concepto de educación se realizara en un porcentaje igual al 50% el cual será asumido por cada uno los padres de los menores; **pero frente a los ítems de pensión, ruta y lonchera, se trazó una línea en el formato de conciliación, lo cual permite concluir que frente a estos tópicos no se acordó nada...**”

Concluyó el despacho en el auto que:

“... el acta de conciliación aportado con la demanda, si cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, esto es ser claro, expreso y exigible. Tema diferente es que el mismo titulo establece que, frente a los tópicos de pensión, ruta y lonchera, el demandado no adquirió ninguna

obligación, toda vez que no se dijo nada al respecto en la mencionada conciliación.

**Contra argumento de impugnante:**

En el acta de Conciliación de fecha 4 de mayo de 2017, en el numeral 3, referente a los pagos de **EDUCACION** no se excluyó a los padres y menos al demandado en el pago de la pensión, ruta y lonchera escolar por el hecho que no se haya señalado porcentaje alguno a los padres en las casillas de porcentajes, por cuanto es claro que los padres establecieron garantizar la educación de los menores de edad y con ello asumir los gastos de matricular a los hijos en una institución escolar **donde todos los gastos educativos se asumirían por partes iguales** y por ello, todos los demás pagos asociados a la EDUCACION están establecidos en “OTROS” en porcentajes del 50% para cada uno en una cuantía que no fue determinada pero es determinable en la demanda presentada.

Es así que en el auto que se impugna no se mencionó en sus consideraciones que las partes habían establecido en las mismas obligaciones de pagos de educación el acuerdo que los OTROS gastos educativos serían asumidos 50% por cada uno. Estipulación que al ser leída es razonable que al matricular a sus hijos menores de edad en un establecimiento educativo se debe pagar no sólo la matrícula, los uniformes y la lista de útiles escolares, **si no todos los otros gastos educativos** asociados a la educación para sus hijos menores al acordar garantizar los derechos a educación.

Es claro para el suscrito apoderado, Señor Juez que la obligación de los padres quedó establecida respecto a la educación en forma indeterminada pero determinable para todos gastos siguientes a los iniciales para comenzar a estudiar (matricula, uniformes y lista de útiles escolares) acordando que respecto a la EDUCACION los demás gastos educativos corresponden a los “OTROS”, como insisto dentro del mismas obligaciones de educación serían pagados en un 50% y 50% por el padre y la madre.

Al acordarse que los OTROS pagos educativos se pagarían 50% cada padre, como se mencionó, se **estableció con ello una obligación de forma indeterminada pero determinable para el padre en el pago de los demás gastos educativos** asociados a la matrícula escolar de los dos hijos menores de edad.

Al respecto la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-979/99 (expediente T-27.605) del 2 de diciembre de 1999 Acción de Tutela de Zoraida Escamilla Florez contra el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, dijo lo siguiente:

En efecto, resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el

caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable **resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo,** compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. **Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.** (Negrilla final es de la cita del texto original, negrilla inicial y resaltado es nuestra)

Columnando el argumento de la sentencia citada anteriormente que es línea jurisprudencial **frente a los acuerdo de alimentos de los menores de edad y la integración jurídica del título,** en el caso en estudio objeto de impugnación, entre los OTROS gastos educativos acordados por las padres no se excluye el pago de la pensión escolar, ni de la ruta escolar ni de la lonchera de los menores de edad si se integra jurídicamente el título a los **otros gastos educativos** asociados a la educación para los menores JUAN FELIPE BOLIVAR HERNANDEZ y THOMAS BOLIVAR HERNANDEZ como no lo consideró el despacho en la providencia determinando que al no existir porcentajes no existe obligación exigible al demandado.

Me quiero detener en señalar que como impugnante no pretendo se acuda a otros elementos extraños de título ejecutivo, pero si a que el juzgado observe al acuerdo que consta que al haber establecido que los OTROS gastos educativos serian pagados 50% y 50% la obligación asociada a los gastos educativos de pensión, ruta y onces escolares es en unidad jurídica del título exigible y a la que se obligó el demandado.

En este sentido el la providencia no se advirtió ni se decidió en las consideraciones del Juzgado para la decisión, que en el acuerdo las partes habían establecido el pago de OTROS gastos educativos a los que se obligó el padre donde en unidad jurídica de educación están los pagos de pensión, ruta y lonchera y todos los otros gastos educativos que requieran los menores consecuencia de la educación y de la matrícula en una institución escolar a los menores y que nada impedía que las partes realizaran ese acuerdo en forma indeterminada pero determinable.

Como se reitera es procedente la admisión de las cláusulas de esta naturaleza en los acuerdos o títulos ejecutivos donde se establece obligaciones alimentarias de menores de edad y con ello, se cita a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil que en

Sentencia STC18085-2017 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) M.P. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA donde se mencionó inicialmente la validez que dio el Juzgado de Familia a la frase “**demás necesidades de sus hijos**” para la exigibilidad y cobro de alimentos dentro del título ejecutivo al demandado, en virtud a que el Juzgado no había dado aval a dicha estipulación y había revocado el mandamiento de pago.

En la sentencia se mencionó la decisión de Juzgado de la siguiente forma: “ La ejecutante formuló recurso de reposición contra dicha providencia, alegando que según la expresión “**demás necesidades de sus hijos**”, contenida en el antelado documento, era permisible el adelantamiento del juicio coercitivo (fls. 31-32 cdno. del proceso). 2.4. **Aceptada la tesis**, el juzgador cuestionado revocó el auto del 23 de enero, y libró el mandamiento de pago deprecado (fls. 33-35 cdno. del proceso)”

La Corte continuó diciendo:

“4. El acta de fijación de cuota alimentaria (fls. 54-56 cdno. del proceso), allegada como base del recaudo, es del siguiente tenor:

“...Les corresponde a ambos padres en forma solidaria responder por la manutención de sus dos hijos, todo lo relacionado a alimentos, educación, salud, vivienda, vestido y **demás necesidades de sus hijos**. El progenitor continuará con las obligaciones que ha venido aportando hasta que el juez de familia decida.

4.1. La Sala, en pretéritas oportunidades, ha admitido la validez de cláusulas como la resaltada para fundar ejecuciones por alimentos, dados los intereses superiores del menor que en esas tramitaciones se busca proteger.

Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015<sup>1</sup>, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, lo siguiente:

En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta

---

<sup>1</sup> En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

<sup>2</sup> En particular: Sentencia T-979 de 1999.

circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.(Resaltado y negrilla es nuestra).

Así las cosas, es claro para el suscrito abogado impugnante que en el título ejecutivo que se adosó a la demanda el padre demandado se obligó al pago de los otros gastos educativos asociados a la matrícula escolar de sus hijos en un porcentaje del 50%.

Adicionalmente a la estipulación del pago de otros pagos educativos a cargo del padre, se debe leer también en el título que dicho demandado se obligó solidariamente a la garantía de los derechos y en atención a las necesidades de sus dos menores hijos como se expone a continuación:

Dice el acuerdo que “ **No obstante los anteriores acuerdos, estos serán solidarios en la garantía de los derechos y la protección de su (s) hijo (s) menores de edad, por lo que atenderán sus necesidades y garantizan su bienestar, evitando cualquier conducta que vaya en contra de su desarrollo integral**”.

Encontramos así también una **responsabilidad solidaria** expresa aceptada por el demandado de atender y con ello de pagar, las necesidades de sus menores hijos de edad JUAN FELIPE BOLIVAR HERNANDEZ y THOMAS BOLIVAR HERNANDEZ que reafirman la demanda judicial que al haber la madre sufragado los otros gastos educativos de pensión, ruta y onces escolares, corresponde al padre el pago de dichos gastos también en un porcentaje del 50%.

Ha pretendido el demandado desconocer la obligación expresa del pago de los otros gastos educativos y la obligación solidaria de satisfacer solidariamente las necesidades de los menores hijos, título ejecutivo que **constituyen plena prueba en su contra**, pretendiendo desconocer sus propios actos y aceptaciones, atentando contra el desarrollo integral de los menores **hijos conculcando su derecho a la educación**, pues no de otra manera se interpreta que se acuerde pagar matrícula estudiantil, los uniformes y libros y los otros gastos educativos en un porcentaje del 50% y ahora pretende que para la estipulación de otros pagos educativos, no se aplique la obligación de pago de pensión, ruta escolar y onces escolares.

Conforme a lo anterior, con el debido respecto, se solicita se revoque el auto impugnando para que en su lugar se no se solicite excluir de las pretensiones los cobros demandados de pensiones educativas, ruta y onces escolares que pagó la madre demandante de los dos hijos menores de edad garantizando sus derechos.

**2-Exigencia de pruebas no contempladas en la ley a la demandante (Los pagos de salud no cubiertos por la EPS se alleguen con certificación de no ser cubiertos por dicha EPS):**

Respecto al cobro del pago de la afiliación a salud que se demandó, el suscrito apoderado es coincide con el despacho, en que los pagos de salud que se demanden deben corresponder a pagos que no cubrió la EPS, sin embargo, la prueba exigida para el cobro a la demandante en su demanda debe corresponder a **los recibos de pago realizados donde se determine su cuantía**, sin más requisitos.

Dicho lo anterior, se considera por el impugnante que es desproporcionado exigir a la demandante que allegue dichos pagos con "... la constancia de no haber sido cubiertos por la EPS" como se solicita allegue en el auto del 15 de abril de 2021, porque se entiende entonces que solicita el despacho se allegue con cada recibo una constancia que dicho medicamento, recibo de pagos, terapias u cualquier otro gasto médico, lleve una certificación de la EPS donde diga que no es cubierto por dicha EPS lo que se considera es imposible por regla de la experiencia en virtud a que los médicos, droguerías, fisioterapeutas no están obligados a expedir dichas certificaciones. En la práctica es una carga adicional a la demandante imposible de cumplir porque no lo van a hacer y **adicionalmente no se exige estas certificaciones por la ley para el cobro ejecutivo de dichos pagos;** por cuanto el requisito para integrar el título son los recibos de los pagos realizados, sin certificaciones adicionales, conforme al art. 430 del C.G.P, que dictamina que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida ...".

Corolario de lo anterior, téngase en cuenta que se presume la buena fe de los sujetos procesales que al presentarse una factura o recibo de pago de gastos no cubiertos por la EPS y que **la carga de la prueba en el proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad le corresponde al demandado** por principio del interés superior de los menores de edad y con ello, la demostración que el pago si fue asumido por la EPS aunque se reitera, si se allega con la demanda los pagos realizados de salud es porque la EPS no los cubrió. De otra forma no se explica que se pague lo que no se cobra dicha dicha EPS.

Precisamente que existe para el demandado la excepción de cobro de lo no debido por que bien puede dentro de su derecho de defensa argumentar que lo que se le cobra no es lo debido, **asunto que por ser del derecho sustancial escapa a la decisión mediante los hechos que configuren excepciones previas** del art. 442 del Estatuto Procesal Civil vigente por cuanto se estableció el recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del proceso civil con un diferente a resolver o decidir el derecho sustancial.

Conforme a lo anterior, comedidamente se solicita se revoque el auto impugnando para que en su lugar se no se exija certificaciones adicionales a los recibos de pago de los gastos de salud no cubiertos por la EPS de los dos hijos menores de edad garantizando sus derechos.

**3-La reposición (negación del mandamiento de pago parcial) debe ser parcial y no total:**

Se centra este argumento en el hecho que conforme al art. 438 del C.G.P., la reposición del auto de mandamiento de pago proferida el 16 de abril de 2021 debió ser parcial y no total como se decidió por el Juzgado conforme a que la norma permite al mencionarse que el auto de mandamiento de pago puede ser “negado parcialmente” como se considera ocurre en este caso que establecido por el despacho que el título ejecutivo si cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pero consideró entre otras que “.... frente a los tópicos de pensión, ruta y lonchera, el demandado no adquirió ninguna obligación, toda vez que no se dijo nada al respecto en la mencionada conciliación.”

*Al reunir los requisitos el título ejecutivo y existir otras pretensiones procedentes estando claramente las demás pretensiones que se demandaron amparadas en el título la reposición del auto de mandamiento de pago del 16 de abril de 2021, respecto del auto del 17 de enero de 2020 debió ser parcial y no total, porque si no se subsanare las solicitudes de la inadmisión conduciría al rechazo de “todas” las pretensiones de la demanda, cuando se podría mantener el mandamiento de pago proferido respecto a las demás pretensiones toda vez que el artículo 438 *Ibidem*, determina que el auto de mandamiento de pago puede corresponder a una negación total o “ **parcialmente**”.*

Conforme a lo anterior, por medio del presente recurso, se solicita la revocatoria total de auto impugnando para que en su lugar se revoque el auto de fecha 17 de enero de 2020 y con ello se reponga parcialmente el mandamiento de pago sólo en los aspectos que el despacho considera deben allegarse los documentos o excluir pretensiones, como se dijo manteniendo el mandamiento de pago en los demás cobros pretendidos.

**4-Revocatoria del auto de medidas cautelares se rige por los arts. 442 y 597 del C.G.P., y es procedente cuando se revoque del mandamiento de pago o por la terminación de proceso por cualquier causa.**

Se impugna también de auto lo referente a la decisión del Juzgado en su numeral 4 del RESUELVE de revocar el auto de las medidas cautelares por virtud de la reposición del auto de mandamiento donde se inadmitió la demanda.

Se considera que al estar amparadas otras pretensiones de la demanda en el título ejecutivo y en virtud el art. 442 del C.G.P., el juzgado decidió la inadmisión a la demanda



para que se subsane los defectos que considera existe y/o presentar los documentos omitidos en la misma. De allí que la revocatorio de las medidas cautelares sólo se daría si el demandante no subsanare la inadmisión o el proceso se termine por cualquier causa conforme al art 597 *ibidem* en su numeral cuarto (4) desde la inadmisión como se dijo con la claridad para el juzgado que existen otras pretensiones que si tienen respaldo en el título ejecutivo arrimado al proceso.

Al respecto dice el Artículo 597 *eiusdem* respecto del levantamiento del embargo y secuestro en los procesos ejecutivo, que se levantarán el embargo y secuestro en el siguiente caso:

“4. Si se ordena **la terminación** del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.” (Negrilla y resaltado es nuestro)

En tal sentido, se considera que la revocatoria de las medidas cautelares se decretó *pre tempore* toda vez que se considera, se revocan sólo cuando el “proceso termine”, situación que no ha ocurrido.

#### IV- PETICION

Conforme a los anteriores fundamentos de hecho y derecho se solicita comedidamente se revoque en su totalidad el auto impugnado para en su lugar se mantenga el auto de mandamiento de pago ejecutivo proferido el de 2020.

Conforme al art. 438 del C.G.P., subsidiariamente se interpone el **RECURSO DE APELACION** en caso que no se revoque.

Del Señor Juez,



**CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO**

**C.C. No. 93.380.840 de Ibagué (Tol)**

**T.P. No. 160.469 del C. S. de la Jra.**